



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**VERBAL No. 110014003031-2020-00193 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*<sup>1</sup>, se observan yerros no advertidos con antelación que pueden afectar de nulidad las actuaciones promovidas al interior del presente asunto, en punto de lo cual es preciso recordar como al tenor del artículo 13 *ejúdem* se impone el acatamiento de las normas procesales, al ser “...de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Pues bien, atendiendo aquellos mandatos legales, y de cara al tipo de acción que se trae a debate ante este estrado judicial, encuentra esta juzgadora que el artículo 379 *ibídem* enuncia de manera clara y sin ambigüedad el trámite que se debe surtir dentro de los procesos de rendición provocada de cuentas, a saber:

*“1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*

*2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*

*3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*

*4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*

*5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que*

---

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

*resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*

*Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.*

*6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.”*

Desde luego, al tenor de los anteriores presupuestos procesales, contrastados con las actuaciones desplegadas por las partes, bien pronto se advierte que el demandante Arca Arquitectura e Ingeniería S.A.S presentó demanda, dentro de la cual estimo bajo la gravedad de juramento la suma de dinero que considera le adeuda su contraparte, esto es, G y G Construcciones S.A.S y el señor Gustavo Enrique Gil Garay. De manera que es prístino que se cumple con el primer elemento normativo expuesto en el párrafo anterior.

Ahora, frente a ésta demanda, los convocados a juicio contestaron a los supuestos fácticos y pretensiones perseguidas en el libelo genitor, a través de apoderado judicial, quién aceptó rendir cuentas, circunstancia que indubitadamente ubica el presente asunto dentro del silogismo normativo contenido en numeral 2° *ut supra*, denotando solamente dos posibilidades para el extremo demandado **(i)** no objetar la estimación efectuada por el demandante; o **(ii)** objetar la estimación, *situación que evidentemente no ocurrió* para ninguna de las dos posiciones viables, en tanto que del escrito contentivo de la contestación, se advierte que la pasiva presentó, **oposición** que no **objeción**, como técnicamente corresponde.

Indistintamente de la definición utilizada por el demandado, lo cierto es que, de la interpretación efectuada por esta Juzgadora a los dichos contenidos en el escrito de contestación, se sabe que el demandado manifestó su desacuerdo con la estimación efectuada, en punto a la cuantía exigida por el demandante, dichos que fueron atendidos por el Juzgado, como objeción sin así serlo, pues en pretérita oportunidad se buscó dar prevalencia al derecho sustancial que al procesal, razón de ser del proveído de calenda 07 de abril de 2021, en donde, la anterior titular de este despacho, resolvió en el numeral 3° *“No acceder a la solicitud presentada por el demandante de proferir auto conforme a la estimación de las cuentas, pues si bien el demandado aceptó las pretensiones de rendir cuentas, cuestionó el valor señalado en la demanda, y por el contrario indicó que la sociedad Arca Arquitectura e Ingeniería SA debía a GYG Construcciones SAS la suma de \$875.715.409.60 y presentó los anexos de las cuentas.”*

Nótese como es que el numeral 3° de la providencia proferida por el Juzgado, amen de garantizar el derecho sustancial de las partes,

afecta de manera ostensible el derecho de contradicción y defensa del extremo demandante, pues el demandado no se ocupó del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 379 que reza “*Para objetar la estimación el demandado **deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes***”, si se tiene en cuenta que al revisar exhaustivamente la contestación, por ninguna parte se vislumbran los soportes que exige la norma, sin que dicho requisito sea caprichoso o si quiera fútil, en tanto es a partir de ellos y de la confrontación que se haga sobre los mismos, que el demandante podrá formular también objeciones a voces del numeral 5° ejúsdem, donde se establece que “*De las cuentas rendidas **se dará traslado al demandante** por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. **Si aquel no formula objeciones**, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo (...) **Si el demandante formula objeciones**, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago*”.

Por si fuera poco, la providencia del 28 de mayo de 2021 emanada de la anterior titular de este despacho resolvió el recurso de reposición presentado por el demandante, contra la anterior decisión, en donde mantuvo lo resuelto bajo argumentos que de manera flagrante desconocen la norma procesal en comento y de paso el postulado que erige el artículo 13 del CGP.

Hasta acá, podría hablarse de la hipótesis de la subsanación del yerro, sino fuera porque es imposible proferir sentencia con dichas falencias, en tanto que para esta servidora, ante la realidad procesal y fáctica, el camino correcto y en derecho, está trazado bajo los albores del numeral 2° del artículo 379 del C. G del P, y ante la falta de elementos que soporten las cuentas presentadas ante este juzgado por el extremo actor, deberán tenerse como simples manifestaciones, de oposición más no de objeción, la contestación de la demanda allegada por la empresa G y G Construcciones S.A.S y el señor Gustavo Enrique Gil Garay.

Aunado a ello, ante la falencia advertida, tampoco es dable fijar fecha y hora para llevar a cabo aquella audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, como quiera que el mismo numeral 2° del pluricitado artículo establece que “*...se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo*”.

En suma, y atendiendo los raciocinios expuestos, deberá esta Jueza apartarse de los efectos jurídicos del numeral 3° del auto de fecha 07 de abril de 2021 -anexo 08-, así como también de lo resuelto en providencia dictada el 28 de mayo de 2021, 13 de enero de 2022, y del 3 de octubre de 2022 -Anexos 10, 13 y 28- de la encuadernación, para

en su lugar disponer en auto aparte, sobre la resolución del presente asunto conforme lo analizado.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho **RESUELVE**:

**1.** Apartarse de los efectos jurídicos del numeral 3° del auto de fecha 07 de abril de 2021 *-anexo 08-*, así como también de lo resuelto en providencia dictada el 28 de mayo de 2021, 13 de enero de 2022, y del 3 de octubre de 2022 *-Anexos 10, 13 y 28-* de la encuadernación por las razones anteriormente expuestas.

**2.** En su lugar, en auto aparte, se procede al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 379 del Código General del Proceso, esto es, dictar auto de acuerdo con la estimación efectuada por la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

*FIRMA ELECTRÓNICA*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **92** del **20 DE OCTUBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA**  
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded7a9a1547877f205c915ab19b2309ffbc3e87cf44d0642e8ce34eb08535b80**

Documento generado en 19/10/2022 08:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>